



EXPEDIENTE N° : 363-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y LA BREA
PROVINCIA DE TALARA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre del 2015.

Lima, 14 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, **Graña y Montero**) por las siguientes infracciones:

(i) No adoptó las medidas de mitigación contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, durante la perforación del Pozo 12238, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



(ii) No realizó el monitoreo de la calidad de aire en forma trimestral durante el año 2011 y no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011, de conformidad con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



(iii) No realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, en tanto que: (a) el almacén temporal no contaba con pisos de material impermeable; y, (b) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento, conductas que vulneran el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39°, Numeral 7 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(iv) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que: (a) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (c) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando



sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuo. Dichas conductas vulneran el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38°, Numeral 1 del Artículo 39°, Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) No remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no se ordenó medidas correctivas a **Graña y Montero**.



3. Finalmente, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero** en los extremos referidos a que: (i) no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en el pozo 12238; y, (ii) habría generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitirían gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.

4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Graña y Montero** el 6 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1136-2015.

II. OBJETO

5. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



7. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**², en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio del quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Por su parte, el Artículo 26° del **TUO del RPAS**³ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
9. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Graña y Montero** el 6 de noviembre del 2015 y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre del 2015.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

